

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 19 DE SEVILLA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 883/2022. Negociado: 4A

De: D.

Procuradora Sra.:

Letrado Sr.: DANIEL GONZALEZ NAVARRO

Contra: GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL

Procuradora Sra.:

Letrado Sr.:

S E N T E N C I A Número 140/2023

En Sevilla, a 29 de marzo de 2023; D. _____, Magistrado de Primera Instancia e Instrucción nº 19 de esta ciudad y su partido, ha visto y examinado los presentes autos de juicio ordinario civil seguidos en este Juzgado bajo el nº 883/22, siendo partes en el mismo, como demandante, D. _____, representada por el Procurador Sr. _____; y como demandada, **Global Kapital Group S.L.**, representada por el Procurador Sr. _____, sobre declaración de derecho y reclamación de cantidad.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

Primero.- Por la demandante se formuló demanda de juicio declarativo ordinario contra la citada demandada, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba suplicando que tras los trámites legales, se dictase sentencia por la que:

I. Con carácter principal, DECLARE la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de esta demanda (N.º _____, _____, _____ y _____) y CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

II. Con carácter subsidiario, DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de "costes en caso de pagos atrasados y consecuencias en caso de impago" de cada contrato de préstamo, que impone el cobro de interés de demora, así como la comisión de cuota impagada y CONDENE a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

DIECINUEVE CIVIL.- Autos nº 883/22

Segundo.- Admitida la referida demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, quien no se personó ni contestó a la demanda en tiempo y forma, por lo que mediante Diligencia de Ordenación de fecha 27/9/2022 fue declarado en rebeldía.

Tercero.- Audiencia Previa. Al acto de la audiencia previa comparecieron los litigantes que en ella se reseñan, proponiendo la prueba que consta en el acta del juicio con el resultado que allí aparece y que al ser solo documental determinó que quedasen los autos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales a excepción del plazo para su resolución en virtud del cúmulo de asuntos existentes.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

Primero.- Por la demandante se formula demanda de juicio ordinario contra la mercantil Global Kapital Group S.L., en la que solicita el dictado de una sentencia por la que formula diversas peticiones: con carácter principal, que se declare la nulidad por usura de los diversos contratos de préstamo que indica, con los efectos previstos en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura; y con carácter subsidiario que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de costes en caso de pagos atrasados y consecuencias en caso de impago, que impone el interés de demora, así como la comisión por cuota impagada, condenando a la demandada a la devolución de los importes cobrados en aplicación de tales cláusulas.

A dicha petición no se ha opuesto la demandada, pues como se ha expuesto, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 27/9/2022 fue declarada en situación procesal de rebeldía.

Segundo.- Como es de sobras sabido, la rebeldía no implica allanamiento, ni libera al demandante de probar los hechos constitutivos de la pretensión que reclama, no pudiéndosele atribuir otro significado que el de una oposición, aunque tácita, a las pretensiones del actor (S.T.S. de 4-3-89), doctrina jurisprudencial clásica que ya ha recibido consagración legislativa en el actual art. 496.2 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con dicha perspectiva, y apreciando en conjunto las probanzas obrantes en autos, se concluye que ha quedado acreditada la pretensión actora, tal y como se desprende de la documental aportada, consistente en los cinco contratos

DIECINUEVE CIVIL.- Autos nº 883/22

suscritos, en los que figuran TAE de 2.084%, 2.741%, 2.935%, 2.910% y 2.918% respectivamente (doc. 3), con sus condiciones generales aportadas (doc. 4), que obviamente han de ser considerados usurarios, teniendo en cuenta la comparativa del interés normal para tal tipo de operaciones, que según jurisprudencia mayoritaria es el de los préstamos/créditos al consumo hasta 1 año según las estadísticas publicadas por el Banco de España. Podemos citar, por todas, las SAP Zaragoza, sección 5, nº 796/2022, de 1 de julio (EDJ 2022/658998) (que cita las SSAP de Zaragoza, sección 5, nº 680/2020, de 24 de septiembre, y nº 48/2021, de 19 de enero); SAP Huesca, sección 1, nº 290/2022, de 21 de junio (con cita de la SAP Huesca, sección 1, nº 278/2022, de 13 de junio (EDJ 2022/658548)); SAP Asturias, sec. 5, nº 219/2022, de 17 de junio (EDJ 2022/653608), y nº ; SAP Lugo, sec. 1, nº 432/2022, de 14 de junio (EDJ 2022/657743); SAP Santa Cruz de Tenerife, sec. 4, nº 545/2022, de 13 de junio (EDJ 2022/659142) (que revisa el criterio favorable a la validez del contrato, sentado en las sentencias del mismo Tribunal de 16 de diciembre de 2020 y 22 de marzo de 2021); SAP Cantabria, sección 2, nº 400/2022, de 30 de mayo (con cita de la SAP Cantabria, sección 2, nº 186/2022, de 4 de abril (EDJ 2022/559762)); SAP León, sección 1, nº 419/2022, de 30 de mayo (EDJ 2022/668515); SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 3, nº 160/2022, de 23 de mayo; SAP Barcelona, sección 1, nº 275/2022, de 16 de mayo; SAP Madrid, sección 28, nº 356/2022., de 13 de mayo (EDJ 2022/649984); SAP Asturias, sección 6, nº 171/2022, de 9 de mayo; SAP Barcelona. Sección 17, nº 232/2022, de 28 de abril (EDJ 2022/606325); SAP Madrid, sección 28, nº 258/2022, de 8 de abril (EDJ 2022/633613) (con cita de la SAP Madrid, sección 28, nº 341/2021, de 4 de octubre) y nº 262/2022, de 8 de abril; SAP Barcelona, sección 17, nº 176/2022, de 25 de marzo; SSAP Vizcaya, sección 5, nº 82/2022, de 23 de marzo (EDJ 2022/656373), y nº 63/2022, de 10 de marzo; SAP Badajoz, sec. 3, nº 52/2022, de 3 de marzo; SAP Pontevedra, sección 1, nº 223/2022, de 3 de marzo (EDJ 2022/526377); SAP Valladolid, sección 1, nº 28/2022, de 14 de febrero.

En definitiva por lo expuesto procede la declaración de usurario del mismo en los términos interesados en la petición principal de la demanda ejercitada, y declarar la nulidad de los contratos de préstamo que unía a demandante y demandada, con la consecuencia de que ambas partes deberían devolverse las respectivas prestaciones realizadas en ejecución de dicho contrato, (art. 1303 del Código Civil) en los términos que prevé la Ley de Usura, lo que habrá de determinarse en ejecución de sentencia, previo requerimiento a la demandada para que aporte las liquidaciones y extractos oportunos.

DIECINUEVE CIVIL.- Autos nº 883/22

Lo expuesto hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre la petición formulada subsidiariamente.

Tercero.- En materia de intereses la demandada por imperativo de los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del C.C, deberá abonar a la actora el interés legal de la suma objeto de condena, y ello desde la fecha en que en ejecución de sentencia se concreten las cantidades que en su caso pudieran ser objeto de devolución, dada la iliquidez que en este momento presenta dicha suma.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación sustancial de la demanda conlleva la imposición de las costas del presente procedimiento a la entidad demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O: Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. en representación acreditada de **D.** contra **Global Kapital Group S.L.**, debo declarar y declaro la nulidad por usurario de los contratos de préstamo objeto de estos autos, y como consecuencia de ello se condena a la demandada a restituirle la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, lo que se determinará en ejecución de sentencia en los términos indicados en esta resolución, con los intereses legales en ella mencionados; y todo ello con expresa imposición de costas a la entidad demandada.

DIECINUEVE CIVIL.- Autos n° 883/22

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y
firmo.

E/.